



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 054 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 24 FEB. 2020

#### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2005-2019-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 297-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2444 su fecha 31 de Enero del 2020, con **Registro del sector Nro 165-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2005-2019-DREA de fecha 31 de Diciembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 34 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación promovida por el administrado **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, quien indica que: **"no ha tenido dicho aumento desde enero del 1993, lo dispuesto por Decreto Ley N° 25981, pese a que al 31 de diciembre del 1992 me encontraba nombrado y trabajando como Auxiliar de Educación del Colegio Secundario de Menores "Aurora Inés Tejada" de Abancay, como es de ver las planillas de pago de noviembre y diciembre del 1992"**, **"Existen Jurisprudencias Uniformes del Tribunal Constitucional vinculante, como la Sentencia de la Corte Suprema Justicia- Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de 30 de Octubre del 2014 (Expediente: 0006239-2013): "Dice siendo una Ley Auto aplicativo corresponde otorgar a los servidores públicos demandantes el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su haber mensual que al mes de enero del 1993 este afectado a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que hayan acreditado vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31 de Diciembre del 1992 y que sus remuneraciones estuvieron afectados al descuento del (FONAVI)"**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2005-2019-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2019 se resuelve **DECLARAR PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, con DNI N° 31006056, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales. Acción que ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019, que prueba el T.U.O, de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



054

pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal, previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981**, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, **y beneficios de toda índole**; así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el D.U N° 014-2020 – Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 4°, numeral 4.2 estipula: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del Jefe de la oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005 de fecha 11







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



054

de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones se verifica que estas no disponen su carácter vinculante debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 224° de la LPAG, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS refiere. no cabe impugnación de actos que seba reproducción de otras anteriores que hayan sido firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Asimismo, de conformidad al Art. 222 del citado cuerpo normativo, prevé **los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;**

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, por su parte el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda instancia y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente sobre incremento y pago de intereses legales, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la remuneración mensual desde enero de 1993. Al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto de Urgencia 014-2020 que aprueba el presupuesto para el sector público para el año 2020; que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos características señaladas anteriormente, asimismo a más de haber invocado repetitivamente su recurso de apelación ante la DREA, instancia que ya había agotado la vía administrativa, así como al Gobierno Regional de Apurímac, sobre el mismo caso y encontrarse derogada la norma que ampara su pretensión, deviene en inamparable la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 049 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 10 de Febrero del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

**SE RESUELVE:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL



*"El Año de la Universalización de la Salud"*

054

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2005-2019-DREA, de fecha 31 de Diciembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Econ. **Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ**  
**GERENTE GENERAL DEL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

ROBJ/GG/GRA.  
NCZ/DRAJ

